



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00002-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ALEJANDRO ENRIQUE SANTANA ÁNGEL
ASUNTO:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ALEJANDRO ENRIQUE SANTANA ÁNGEL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 09 de junio de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta los títulos base de ejecución respectivos, por las siguientes sumas:

- “a-) Por la suma de \$96´207.878, que por concepto de capital contenida en la obligación correspondiente al pagaré número 19470929.*
- b-) Por la suma de \$9´219.336, por concepto de intereses corrientes causados desde el 6 de noviembre del 2022 hasta el 27 de abril del 2023.*
- c-) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de mayo del 2023 hasta cuando el pago se verifique.”*

La parte demandada fue notificada por aviso el día 29 de febrero de 2024, de conformidad con el estatuto procesal, del auto que libró mandamiento de pago; siendo que, dentro del término concedido no presentó contestación ni propuso excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse propuesto medios exceptivos de defensa, se dispondrá seguir adelante la ejecución en los términos del numeral 3 del artículo 468 *ibidem* para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar y condenar en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. SEGUIR** adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.



2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del numeral 4º del Art. 468 *ibidem*.
3. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de conformidad a los artículos 444 y 448 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálense como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$3.162.816,42 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 15 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bc4a461a20733126e2bbd551795196f9830ae106b4b751a01f52737e96bff9**

Documento generado en 12/04/2024 09:17:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00055-00
DEMANDANTE:	JUANITA RIVERA MENA
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS LA SABANA S.A
ASUNTO:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada presentó escrito de contestación de la demanda, propuso excepciones de mérito, las cuales se dispuso correr traslado al extremo actor, resulta acertado dar atención a lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 443 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho convocara a audiencia, a la cual deberán concurrir las partes del proceso y sus apoderados, para surtir las etapas, rendir interrogatorio, si es del caso proponer fórmulas de conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia. Para lo cual, se le requiere a los aquí llamados que deberán hacer uso de los medios tecnológicos necesarios para la conexión, toda vez que la diligencia se llevara a cabo de manera virtual por medio de la plataforma Microsoft Team de la Rama Judicial, tal como lo autoriza la ley 2213 del 2022.

En cuanto a la tacha de falsedad formulada por el extremo pasivo, siendo la oportunidad para referirnos al respecto, esta judicatura indica que no dará trámite a la misma, toda vez que esta apunta a una falsedad ideológica, más no material como así también infiere el acusante, del documento en este caso cheque (Expediente Digital), aportada en el libelo demandatario y que sirvió de título ejecución en el presente proceso, falsedad de tipo ideológica que debe esgrimirse como en efecto se hizo, a través de excepciones de fondo.

Ello por cuanto para esta judicatura, lo que es propio de la tacha de falsedad reglada en el artículo 269 Código General del Proceso, es la alteración material de un documento público o privado, esto es aquella que se refiera a la firma o al texto del documento o por que se dé la alteración del contenido verbi gratia, lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones al mismo.

Para dar más claridad al respecto, surge la necesidad de citar lo sostenido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., quien desde la Sentencia dictada el 14 de junio de 2007 dio claridad sobre la existencia de dos tipos de falsedad, siendo por un lado la falsedad material a la cual le es dado el trámite de que trata, siendo hoy en vigencia de la Ley 1254 de 2012, el cardinal 270 de la mencionada norma; y por el otro la falsedad ideológica que es esgrimida a través de las excepciones de mérito o fondo como ya se dijo.



En dicha decisión, aplicable en su esencia a lo discutido en esta oportunidad, dicho Organismo precisó que¹:

*“La falsedad puede ser de dos clases, material e ideológica o intelectual. La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido **mediante lavado, borraduras supresiones, cambios o adiciones de su texto.***

*“La falsedad ideológica se refiere a la falacia o mentira o simulación del contenido del documento: La primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; **la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad.** “En el sub –lite no se endilga alteración del contenido del pagaré, a través de lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones, **sino de la contrariedad en cuanto lo que se hizo constar en el documento, por no estar de acuerdo con lo autorizado por los deudores según la carta de instrucciones, es decir, que se refiere a la falsedad intelectual.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

(..)

Luego de lo precisado, observa el Despacho entonces que el fundamento de la tacha de falsedad alegada por el profesional del derecho que representa a la parte demandada, es que el citado cheque esta diligenciado sin las instrucciones dadas por el otorgante del mismo, resultado que lleva a deducir que la fecha que dice fue escrita no se ajusta a la realidad o a la verdad; adicional porque la obligación ahí contenida se encuentra cancelada. Lo anterior, se incumbe en que esta clase de falsedad, al ser de clase ideológica y no material, no resulta objeto de incidente, incluso ni de tacha de falsedad para que sea conducido por las disposiciones del ya comentado canon 270 ibídem, pues las acusaciones expuestas tienden a encausarse en un debate probatorio del cual tendrá el ejecutado la oportunidad procesal correspondiente para demostrar lo alegado.

Por lo expuesto, siendo razones suficientes las aquí explicadas, el Juzgado se abstendrá de dar trámite incidental a la falsedad propuesta, y será atendida la misma como en efecto se hizo, como excepción de mérito en la oportunidad correspondiente.

En consecuencia, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza –Cundinamarca,

RESUELVE:

1. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día **martes nueve (09) de julio del año dos mil veinticuatro (2.024), a las dos de la tarde (02:00 p.m.).**

¹ El Tribunal, con apoyo en la doctrina, puntualizo en sentencia del 18 de julio de 2005 (EXP 871), la cual fue apoyada por el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de octubre de 2016.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



2. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.
3. En virtud a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará de manera virtual, por lo tanto, es necesario que quienes deban participar en la misma (partes, apoderados judiciales y testigos), cuenten con medios tecnológicos para ello (computador, internet o celular con datos, correo electrónico habilitado y número de contacto activo para establecer comunicación).

En consecuencia, deberán conectarse en la hora y fecha programada a través del enlace que será puesto a disposición de las partes con anterioridad a la fecha designada, para que se hagan partícipe en ella, por lo cual se les solicita estar atentos para las conexiones respectivas. Se les recuerda a los sujetos que deban intervenir en la diligencia, tener consigo sus documentos de identificación. Cualquier inquietud deberá ser enviada en término oportuno y con la debida antelación al correo j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de que se presenten actualizaciones en los canales de notificación, agradecemos mantener informado al Despacho para conservar una debida comunicación, y se pueda realizar la diligencia de la mejor manera posible.

4. **EXHORTAR** al ejecutado para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P., estudie las posibles fórmulas de arreglo que pueda proponer a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 15 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Diana Marcela Cuellar Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533a7bbb857687bd0791ed307217f4a3461094c3f91a068140d6f46368910060**

Documento generado en 12/04/2024 09:17:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00091-00
DEMANDANTE:	LYDIA NELLY LARGO POVEDA
DEMANDADO:	EDISON MUÑOZ ESPINOSA
ASUNTO:	AUTO FIJA FECHA PAR AUDIENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del mismo Estatuto.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada presentó escrito de contestación de la demanda, propuso excepciones de mérito, las cuales se dispuso correr traslado al extremo actor, resulta acertado dar atención a lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 443 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho convocara a audiencia, a la cual deberán concurrir las partes del proceso y sus apoderados, para surtir las etapas, rendir interrogatorio, si es del caso proponer fórmulas de conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia. Para lo cual, se le requiere a los aquí llamados que deberán hacer uso de los medios tecnológicos necesarios para la conexión, toda vez que la diligencia se llevara a cabo de manera virtual por medio de la plataforma Microsoft Teams de la Rama Judicial, tal como lo autoriza la ley 2213 del 2022.

Ahora, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 2° del artículo 443 ibídem, por ser posible y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial para efectos de resolver las excepciones de mérito planteadas, se decretarán las solicitadas y aportadas por las partes, siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles. El Despacho, por su parte, decretará las que de oficio considera necesarias para verificar los hechos alegados por las partes, conforme lo establece el artículo 169 del C.G.P.

En consecuencia, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza –Cundinamarca,

R E S U E L V E:

- 1. FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con lo establecido en el artículo 372 y 373 del C.G.P. para el día **martes dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticuatro (2.024), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).**

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de



carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias.

2. En virtud a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará de manera virtual, por lo tanto, es necesario que quienes deban participar en la misma (partes, apoderados judiciales y testigos), cuenten con medios tecnológicos para ello (computador, internet o celular con datos, correo electrónico habilitado y número de contacto activo para establecer comunicación).

En consecuencia, deberán conectarse en la hora y fecha programada a través del enlace que será puesto a disposición de las partes con anterioridad a la fecha designada, para que se hagan partícipe en ella, por lo cual se les solicita estar atentos para las conexiones respectivas. Se les recuerda a los sujetos que deban intervenir en la diligencia, tener consigo sus documentos de identificación. Cualquier inquietud deberá ser enviada en término oportuno y con la debida antelación al correo j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de que se presenten actualizaciones en los canales de notificación, agradecemos mantener informado al Despacho para conservar una debida comunicación, y se pueda realizar la diligencia de la mejor manera posible.

3. **EXHORTAR** al ejecutado para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P., estudie las posibles fórmulas de arreglo que pueda proponer a la parte demandante.

4. **DECRETAR** las siguientes pruebas:

A. PARTE DEMANDANTE

- i. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda.

B. PARTE DEMANDADA

- i. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- ii. Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, quien deberá concurrir el día acá establecido, para absolver las preguntas que le serán formuladas por el extremo pasivo y, de ser el caso, por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.
- iii. Se recepcionarán los testimonios de NESTOR HERNAN MUÑOZ ESPINOSA y DAMARIS GLORIA ALVARES ZABALA.



C. PRUEBAS DE OFICIO

- i. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Conforme a las facultades establecidas en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio tanto del demandante como el de la demandada, quienes deberán concurrir para absolver las preguntas que les serán formuladas por este Despacho, frente a los hechos y excepciones relacionados con la demanda.

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones correspondientes, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 15 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cbf5d007376008794c1ffec09e24a0d4771d97ecc38b8d1fe8e0c585bb4710**

Documento generado en 12/04/2024 09:17:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00114-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: EDISON VERGARA CARRANZA
ASUNTO: AUTO INCORPORA AL EXPEDIENTE

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el extremo actor aportó constancia de la imposibilidad de materializar la medida cautelar, toda vez que, en el certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-58739, sobre el cual se decretó la medida de embargo, se advierte que el aquí demandado ya no funge como propietario del inmueble. Para todos los efectos, téngase en cuenta la referida constancia e incorpórese al expediente.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **15 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO 15


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d9fb8b1cc6d09570fc60b9163cbce91a07a327152d47ac3547f3744d35fdfa**

Documento generado en 12/04/2024 09:17:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00116-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.
endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ CUELLAR Y
JOSÉ BENJAMÍN BUSTOS MARTÍNEZ
ASUNTO: AUTO TIENE POR NOTIFICADO

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora allego constancia de las notificaciones efectuadas a los demandados. Una vez revisadas las documentales aportadas, este despacho dispondrá tenerlas en cuenta, toda vez que cumplen con lo exigido por los artículos 291 y 292 del C.G.P; así entonces, se tendrá por notificado a los demandados SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ CUELLAR y JOSÉ BENJAMÍN BUSTOS MARTÍNEZ, del auto que libra mandamiento de pago, a partir del 28 de febrero de 2024, fecha en la que comenzó a contabilizarse el término de cinco (5) días para pagar la obligación, y diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones, quienes dentro del término otorgado no contestaron la demanda, así como tampoco propusieron excepciones.

Por otro lado, se advierte que el extremo actor solicita corrección del oficio No. 153 de fecha 18 de marzo de 2024, por medio del cual se comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre la medida decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1708592, respecto a que la clase de proceso es EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL y que la parte demandante es la TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A. Por lo cual, se ordenará para que por secretaría realicen la correspondiente corrección al oficio mencionado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **TENER** por notificado a la parte demandada, los señores **SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ CUELLAR** y **JOSÉ BENJAMÍN BUSTOS MARTÍNEZ**, a partir del día 28 de febrero de 2024.
2. **ORDENAR** a la secretaría del despacho que corrija el oficio No. 153 de fecha 18 de marzo de 2024, bajo el entendido que la clase de proceso es EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL y que la parte demandante es la TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **15 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4913d106809fa4a095edeb7490f584fe5921754adbed85a0c5ed5972e8efbc7d**
Documento generado en 12/04/2024 09:17:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00151-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: LUZ MARINA SANDOVAL DE ARDILA
ASUNTO: AUTO TIENE NOTIFICADO Y PONE EN CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó cotejos de notificación personal y por aviso, conforme a las gestiones previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Una vez revisada la documental aportada, este despacho dispone tenerla en cuenta, toda vez que cumple con lo exigido por la referida norma; así entonces se tendrá por notificado al demandado LUZ MARINA SANDOVAL DE ARDILA, del mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), quien dentro del término otorgado no contestó la demanda, así como tampoco propuso excepciones.

De otra parte, fue arrimada respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro –ORIP, respecto del Oficio Nro. 277 del 26 de junio de 2023, y dentro del que informa del no registro de la medida ordenada en este proceso sobre el inmueble identificado con F.M.I. Nro. 50C —1771301. Para todos los efectos, incorpórese al expediente la adiada respuesta, y póngase en conocimiento de la parte interesada.

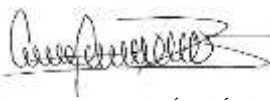
Por último, y en atención a la solicitud que milita a PDF 11 del expediente digital, por Secretaria dispóngase la remisión del oficio requerido, con las anotaciones que fueron observadas por el libelista.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **15 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ab6a1348c0a3c26a424c053c1e7abc2fc0ee8365ced80cdd6a79b7799f7c04**

Documento generado en 12/04/2024 09:17:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00205-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	NELSON ROLANDO TORRES MORALES
ASUNTO:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de NELSON ROLANDO TORRES MORALES, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Título Valor (pagaré) No. 100007551776 allegado como base de la ejecución¹.

El mencionado proveído fue notificado al demandado conforme a las gestiones dictadas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme constan a PDF “11” y “15” del expediente digital, y quien transcurrido el término de traslado de la demanda no presentó oposición, así como tampoco propuso excepciones. Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas; por lo que este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, y dado que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; asimismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse en igual medida que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430² del C.G.P.

¹ Documento “10” del expediente digital

² **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$3.014.943 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 15 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030951441f1b3c15e09b327861c2bcf327d8d7fece69d7c849dff822b41dc01e**

Documento generado en 12/04/2024 09:17:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	VERBAL
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00240-00
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER FORERO CARO
DEMANDADO:	REINALDO ROJAS TOVAR Y SONIA EDITH FERRUCHO HERRERA
ASUNTO:	AUTO FIJA NUEVA FECHA

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandada en cumplimiento de lo requerido en auto anterior, mediante memorial del 12 de marzo hogaño, informa al despacho que entre las partes no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio, por lo cual, solicita se reanude el presente proceso.

Al respecto, se advierte que, mediante memorial de fecha 28 de julio de 2023, las partes de común acuerdo solicitaron el aplazamiento de las diligencias de inspección judicial y audiencia inicial con el fin de intentar una conciliación extraprocesal; solicitud que fue admitida por este despacho mediante auto del 22 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta que la conciliación resultó fallida y no se llegó a ningún acuerdo entre las partes, es pertinente continuar con el trámite del presente proceso, para lo cual, en virtud de lo dispuesto en la providencia del 25 de enero de 2023, se hace necesario fijar nueva fecha para la inspección judicial y para la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P.

Por otro lado, en vista de que el Juzgado Primero Civil Municipal de Funza mediante oficio No. 065 del 14 de febrero de 2024 solicitó información sobre el resultado de la conciliación efectuada entre las partes en este proceso, se procederá a ordenar a la secretaría del despacho para que informe lo señalado por la parte demandada mediante memorial del 12 de marzo de esta anualidad, respecto a que en el presente asunto las partes no llegaron a acuerdo alguno.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **FIJAR** como nueva fecha el día **19 de junio de 2024 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de la que trata el art. 236 del C.G.P.
2. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el **09 de julio de 2024 a las 10:00am.**
3. En virtud a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera



virtual por medio de la plataforma Microsoft Teams, por lo tanto, es necesario que quienes deban participar en la misma (partes y apoderados judiciales), cuenten con medios tecnológicos para ello (computador, internet o celular con datos, correo electrónico habilitado y número de contacto activo para establecer comunicación).

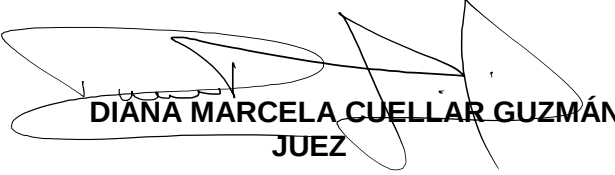
En consecuencia, deberán conectarse en la hora y fecha programada a través del enlace que se les enviará a los correos correspondientes antes de la hora señalada, para que se hagan partícipe en la audiencia, por lo cual se les solicita estar atentos para las conexiones respectivas.

Advertir a las partes y a sus apoderados que deben comparecer en la fecha indicada, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.

4. Por Secretaría, infórmese al Juzgado Primero Civil Municipal de Funza, de conformidad con su petición, que el resultado de los intentos de conciliación entre el señor JORGE ELIECER FORERO CARO y los señores REINALDO ROJAS TOVAR y SONIA EDITH FERRUCHO HERRERA, fue fallida.

De la misma manera, remítase copia de esta providencia y el memorial de fecha 12 de marzo de 2024, presentado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 15 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be9dbcbe2dc0b3adcb928f164b62eab66147703b6495c253ee451c96a286dc1**
Documento generado en 12/04/2024 09:17:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00304-00
DEMANDANTE: MAURO RICARDO ALEJO PINZÓN
DEMANDADO: FRANCISCO ALBERTO RAMOS MORENO
ASUNTO: AUTO REQUIERE

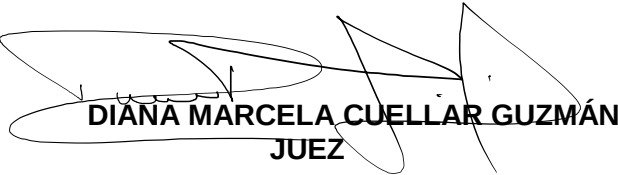
Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del requerimiento realizado por el despacho en auto anterior, aportó la dirección a la cual pueden ser citados la cónyuge y los herederos del demandado. Sin embargo, no aportó constancia de haber practicado la citación a los mismos conforme se le indicó en dicha providencia. Por lo tanto, se le requerirá para que realice las gestiones correspondientes a fin de continuar con el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda con la citación de la cónyuge y herederos del demandado a la dirección aportada, informándoles sobre el presente proceso a fin de que, si a bien lo tienen, en el término de 5 días siguientes a la comunicación se hagan parte del mismo.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **15 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9c59609aa2902adeb6bb1269ba7cd35d8173463d9902c63ed1a85075bf2454**

Documento generado en 12/04/2024 09:17:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00357-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	REINALDO CASTILLO CIFUENTES
ASUNTO:	AUTO RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el (la) Dr. (a) ORLANDO CASTAÑO OSPINA allegó memorial excusándose de no poder aceptar el cargo, toda vez que se ha cumplido la salvedad contenida en el numeral 7°, artículo 48 del C.G.P., pues manifiesta encontrarse actuando como curador en cinco (05) procesos.

Al respecto de la solicitud de relevo del cargo como curador ad-litem, el artículo 48 del C.G.P. señala que, la designación será de forzosa aceptación, “...salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”. Por su parte, establece el artículo 49 *ibídem.* al disponer que, “El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.**” (Negrilla fuera de texto).

Mediante auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho dispuso el nombramiento como curador ad-litem del mencionado profesional del derecho, para que representara los intereses del ejecutado al interior del presente proceso ejecutivo. El togado presentó excusas, y solicitó fuera relevada del cargo, por cuanto ya se encontraba actuando dentro de cinco (05) procesos, lo cual lo faculta para ser eximido de concurrir a este proceso como curador.

Así las cosas, encuentra este despacho acertada la petición adiada, por lo que dispondrá tenerla en cuenta, y aceptará la renuncia del cargo.

Por último, como la norma indica que cuando el auxiliar de la justicia se excuse de prestar el servicio será relevado inmediatamente, el despacho procederá a designar un nuevo curador para el demandado.

En consecuencia, se

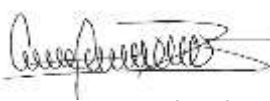


RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la excusa presentada por el abogado ORLANDO CASTAÑO OSPINA, por las razones expuestas.
2. **DESIGNAR** en el cargo de curador ad-litem, a la Dra. IVONNE DAMARYS CUERO CASTAÑEDA, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Por Secretaría se proceda a comunicar la designación. **COMUNICAR** la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 15 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeeb6fa3d0c82421bfbcb67a6a35699a65b5315de6f88d13efbe4e5ab368b964**

Documento generado en 12/04/2024 09:17:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00376-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S.
DEMANDADO: JAIRO ERNESTO ROMERO CRUZ Y LEONOR
CORREDOR ALFONSO
ASUNTO: AUTO LEVANTA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Vista la constancia secretarial que antecede, en aras de continuar con el trámite del presente proceso, observa el Despacho que mediante auto del 10 de noviembre de 2023, se decretó la suspensión del proceso por el término de cinco meses a partir del 01 de noviembre de 2023, toda vez que de común acuerdo las partes lo solicitaron por motivo de acuerdo de pago.

Así las cosas, y como quiera que ha transcurrido dicho plazo, el proceso se reanuda automáticamente conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 163 del C.G.P. Por lo anterior, el despacho dispone requerir a las partes para que informen respecto de las resultas del acuerdo que dio origen a la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **15 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c46b6881436ec506f6c999a3be6a9f8a4f276d1dce7d8f7eecfa355e17b221**

Documento generado en 12/04/2024 09:17:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00390-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ZUAME ALISO P.H.
DEMANDADO:	ALEJANDRO VILLAMIL CASTILLO Y JESNNY ALEXANDRA MORENO VÁSQUEZ
ASUNTO:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ZUAME ALISO P.H., a través de apoderado judicial, en contra de ALEJANDRO VILLAMIL CASTILLO y JESNNY ALEXANDRA MORENO VÁSQUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 13 de julio de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta los títulos base de ejecución respectivos, por las siguientes sumas:

“1.) \$3.630.900 pesos m/cte., por concepto de 33 cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre Julio de 2019 a marzo de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$172.800 m/cte por concepto de 2 cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas, causadas en los meses de junio de 2019 y julio de 2021, valores contenidos en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que la expensa se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.



Sobre las costas se resolverá oportunamente”

La parte demandada fue notificada por aviso el día 14 de febrero de 2024, de conformidad con el estatuto procesal, del auto que libró mandamiento de pago; siendo que, dentro del término concedido no presentó contestación ni propuso excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse propuesto medios exceptivos de defensa, se dispondrá seguir adelante la ejecución en los términos del numeral 3 del artículo 468 *ibidem* para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar y condenar en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del numeral 4º del Art. 468 *ibidem*.
3. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de conformidad a los artículos 444 y 448 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálense como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$114.111,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 15 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0d46d11a0bd65c77762521949fde0d32b6b76dad343f2f47043ffcbe828442**

Documento generado en 12/04/2024 09:17:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00409-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO PINZÓN BERNAL
DEMANDADO: LUZ EMILIA CÁRDENAS SANDOVAL
ASUNTO: AUTO NO TIENE EN CUENTA DESTRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que en mensaje de datos de fecha 18 de marzo 2024, el extremo demandante presentó escrito descorriendo traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado en esta sumaria.

Revisado el expediente, este estrado en Auto del 23 de febrero de 2024 dispuso tener notificado por conducta concluyente a la demandada LUZ EMILIA CÁRDENAS SANDOVAL, toda vez que allegó contestación al escrito génesis de esta acción por intermedio de apoderado; a quien en igual medida se le reconoció personería adjetiva. Bajo lo anterior, como quiera que fue radicada oposición a la demanda, por economía procesal se procedió tenerse en cuenta y en aquel mismo proveído se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas, término que feneció el 11 de marzo del hogaño como se evidencia (PDF15 cuaderno digital).

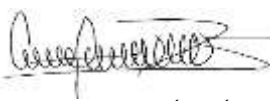
De acuerdo a lo anterior, y dado que para la fecha en que el apoderado del demandante presenta su escrito descorriendo aquellas excepciones el término para ello ya se había superado, el Despacho encuentra que no puede ser tenido en cuenta por haberse radicado en forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **15 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **15**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9a4d6227c1a8d13f73dbfaa7dbd92c645e98c0fc70e7bfa706c873c8026d77**

Documento generado en 12/04/2024 09:17:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00441-00
DEMANDANTE:	BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	DIANA CAROLINA VILLALOBOS ROJAS y otro
ASUNTO:	AUTO ORDENA REHACER NOTIFICACIÓN Y NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el extremo actor aportó cotejo de notificación personal respecto de la demandada DIANA CAROLINA VILLALOBOS ROJAS, conforme a las gestiones previstas en el artículo 291 del C.G.P., el cual al ser revisado, se logra evidenciar que dicha documental no cumple con lo reglado en la mencionada norma. Nótese que, en las comunicaciones puestas en evidencia, se logra observar que la ritualidad que se aducen son las dispuestas por la Ley 2213 de 2022; no obstante, lo que se realiza es el envío a la dirección física que fuera informado con la demanda, y que correspondiera al referido demandado.

Debe tenerse en cuenta que las ritualidades de una norma y la otra, esto es, las dictadas por el Código General del Proceso, con las estatuidas por la ya mencionada Ley 2213 de 2022, procesalmente no resultan compatibles en virtud a los requisitos que para cada una fue establecida por el legislador. Así las cosas, el Despacho dispone no tener en cuenta el cotejo aportado, y ordena a la interesada para que se sirva rehacer lo correspondiente teniendo en cuenta las precisiones y exigencias para cada norma, sirviéndose remitir las comunicaciones sin el ánimo de hacer incurrir en errores a quien recepciona el mensaje de datos. También se previene al extremo actor para que tenga en cuenta, además, que el proceso cursa en este despacho judicial, bajo el número de radicado, dirección y correo electrónico ya conocidos, conforme a lo dispuesto en Auto del 10 de julio de 2023.

De otra parte, fue presentada solicitud de emplazamiento respecto del ejecutado WILLIAM RINCON BARRAGAN, en razón al resultado negativo obtenido en el envío de la notificación personal. Una vez revisada la gestión en comento, logra vislumbrar el estrado que el envío de la misma fue hecho a una dirección física la cual no se encuentra informada con el escrito génesis de esta acción, siendo ello una exigencia regulada por la norma para que sea considerada el mencionado aviso.

Por lo anterior, niéguese la solicitud de emplazamiento del demandado WILLIAM RINCON BARRAGAN, toda vez que la dirección a la cual fue enviada la comunicación, no coincide con la informada a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **15 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e4770f7307b7f10ff4d32f7c69154767f658fab91c74cee615b01681248f86f

Documento generado en 12/04/2024 09:17:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00472-00
DEMANDANTE:	CARLOS GERMÁN MARTÍNEZ GIRALDO
DEMANDADO:	MARÍA CLEMENCIA AVENDAÑO PENAGOS
ASUNTO:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por CARLOS GERMÁN MARTÍNEZ GIRALDO, a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA CLEMENCIA AVENDAÑO PENAGOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se advierte que el apoderado de la parte demandante en atención al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto del 27 de febrero de 2024, manifiesta que la notificación por aviso realizada el día 30 de mayo de 2023 fue practicada en debida forma toda vez que, contrario a lo manifestado por este despacho, se llevó a cabo más de un mes antes de que avocara conocimiento. Por tal razón, al momento en que este juzgado decide avocar conocimiento, la *litis* ya se encontraba trabada, pues la demandada ya se hallaba notificada.

Como elemento probatorio, aporta la notificación por aviso efectuada a la accionada, en la cual se evidencia que se practicó el día 31 de mayo de 2023 con el lleno de requisitos legales. De modo que, se encuentra que le asiste razón al togado toda vez que este despacho avocó conocimiento del presente proceso el día 24 de julio de 2023, es decir, para esa fecha la accionada ya se encontraba plenamente notificada.

En razón de lo anterior, se tendrá por notificada a la parte demandada a partir del día 31 de mayo de 2023, la cual fue notificada por aviso de conformidad con el estatuto procesal, del auto que libró mandamiento de pago; siendo que, dentro del término concedido no presentó contestación ni propuso excepciones.

Ahora bien, mediante auto del 04 de junio de 2019, corregido por el auto del 15 de junio de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta los títulos base de ejecución respectivos, por las siguientes sumas:

“1. La suma de \$ 1.000.000,00 AA/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°05, aportada como título de ejecución.

2. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de febrero de dos mil diecinueve, hasta cuando se verifique el pago total de la



obligación.

3. La suma de \$1.000.000,00 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°06, aportada como título de ejecución.

4. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de marzo de dos mil diecinueve, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. La suma de \$ 1.000.000,00 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°07, aportada como título de ejecución.

6. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de abril de dos mil diecinueve, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. La suma de \$ 1.000.000,00 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°08, aportada como título de ejecución.

8. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de mayo de dos mil diecinueve, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.”

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse propuesto medios exceptivos de defensa, se dispondrá seguir adelante la ejecución en los términos del numeral 3 del artículo 468 *ibidem* para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar y condenar en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

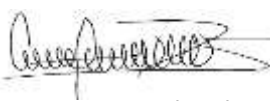
- 1. SEGUIR** adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2. PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del numeral 4° del Art. 468 *ibidem*.
- 3. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de conformidad a los artículos 444 y 448 del C.G.P.



4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálense como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$120.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 15 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d0688c9ce540a972337c140b0c43d103a6e5c490e3a2553c6fc848b3d6fdfa**

Documento generado en 12/04/2024 09:17:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00486-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MARÍA MERY BAQUERO AGUDELO
ASUNTO:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA MERY BAQUERO AGUDELO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta los títulos base de ejecución respectivos, por las siguientes sumas:

“1. Por la suma de \$54.218.975,00 m/cte., por concepto de capital, representado en el pagaré N° 258328214.

2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1., liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 09 de octubre de 2.019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.”

Teniendo en cuenta que se desconocía la dirección para notificaciones de la parte demandada, se procedió a emplazarla en los términos de ley, y posteriormente, se le nombró curador ad litem para que la represente en el presente proceso, el cual una vez notificado contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Dado lo anterior, al no haberse propuesto medios exceptivos de defensa, se dispondrá seguir adelante la ejecución en los términos del numeral 3 del artículo 468 *ibidem* para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar y condenar en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del numeral 4º del Art. 468 *ibidem*.
3. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de conformidad a los artículos 444 y 448 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálense como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$1.626.569,25 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 15 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ff5312af72fd69de6b2477b3c8624e1534fd12ba0d52470e32d23cea0328e8**

Documento generado en 12/04/2024 09:17:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00500-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: NESTOR YOBANY GONZÁLEZ GARCÍA
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte accionada se notificó del auto que libra mandamiento de pago, por medio de Curador Ad Litem, el día 07 de marzo de 2024.

Así mismo, se advierte que mediante memorial del 20 de marzo de 2024 el Curador designado allegó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo que se procederá a correr el respectivo traslado de conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del Art. 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **TENER** por notificado a la parte demandada, el señor **NESTOR YOBANY GONZÁLEZ GARCÍA**, a partir del día 07 de marzo de 2024.
2. **CORRER** traslado, por el término de diez (10) días, a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **15 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d4ff8208b2ac6349e6eeebdfa0191ebd5d2d30ca3ddda8340003626114c823**

Documento generado en 12/04/2024 09:17:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00569-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MAURICIO LADINO GARCÍA
ASUNTO:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A, por intermedio de apoderado judicial, en contra de MAURICIO LADINO GARCÍA, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 79131979 allegado como base de la ejecución¹.

Mediante correo electrónico del doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), fue notificado de manera personal al curador *Ad-Litem* Dr. JUAN JOSÉ MONTAÑO ZULETA, quien fuera designada por Auto del primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y quien a su vez presentó escrito de contestación de la demanda; no obstante, no propuso excepciones. Por lo anterior, como quiera que no fueron propuestas excepciones, este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.², procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, y dado que no fueron formuladas excepciones por parte del extremo ejecutado, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; asimismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse en igual medida que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430³ del C.G.P.

¹ Documento “04” del expediente digital

² **ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

³ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito
Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Funza-Cundinamarca Colombia



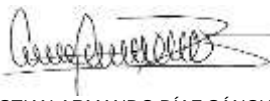
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$1.708.163 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 15 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5167bf064e207beb607f691ed9f895100ad5d897f95ac6fb5d354e909bf3ff95**

Documento generado en 12/04/2024 09:17:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA
Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00584-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SERVICIOS DE ESTIBADORES DE COLOMBIA S.A.S
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial, se advierte que la parte demandante en cumplimiento de lo requerido en auto anterior, aportó la constancia del envío del oficio No. 1296 de fecha 10 de noviembre de 2022 a las entidades bancarias, no obstante, en dicha constancia se aprecia que no se entregó el oficio al BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO y CITIBANK.

Así las cosas, no es procedente requerir a las entidades antes citadas, pues no se ha puesto en su conocimiento el oficio No. 1296 de fecha 10 de noviembre de 2022 que comunica la medida de embargo decretada en este proceso. Sin embargo, se encuentra que a las entidades BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ si se les remitió el oficio mencionado y a la data no han allegado respuesta alguna.

En razón de lo anterior, el Juzgado accederá a la pretensión del ejecutante, en el sentido de oficiar a dichas entidades con el objeto que den cumplimiento a la medida comunicada mediante oficio.

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a las entidades bancarias BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ para que den cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante auto del 02 de noviembre de 2022 y comunicada a través del oficio No. 1296 de fecha 10 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **15 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a3fbcd060c6aa660f478bdbab7bad77badd0212ad3c05651a7e1172de3ec35**

Documento generado en 12/04/2024 09:17:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00584-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SERVICIOS DE ESTIBADORES DE COLOMBIA S.A.S
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante solicita la entrega de títulos judiciales que a la fecha se encuentren a ordenes de este despacho en el presente proceso, no obstante, una vez realizada la correspondiente consulta en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se constató que a la fecha no reposa ningún depósito judicial en este proceso.

En vista de lo anterior, se encuentra que no es posible acceder a la solicitud de la parte ejecutante, toda vez que, no obran títulos judiciales a favor del demandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **15 de abril de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55be848d3888c695be17c9d98e5dc810fbc92930ac502253ee70b7f95f6a815**

Documento generado en 12/04/2024 09:17:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00588-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE
LOS TRABAJADORES DEL SECTOR
EMPRESARIAL COLOMBIANO - FEDEF
DEMANDADO: JULIO BURRIEL PLUVIO, JULIO BURRIEL LEVIS
JOSÉ Y JULIO HOYOS ANDERSON
ASUNTO: AUTO NO TIENE POR NOTIFICADO

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada judicial de la parte demandante allegó constancia de la notificación electrónica efectuada a la parte ejecutada; no obstante, se observa que la notificación allegada no cumple los requisitos de ley respecto a los demandados JULIO BURRIEL PLUVIO y JULIO BURRIEL LEVIS JOSÉ, como pasa a verse:

En relación al demandado JULIO BURRIEL PLUVIO se encuentra que la parte actora envió el mensaje de datos a la dirección electrónica pluviojulio4546@gmail.com siendo que la referida en el escrito de demanda y en la base de datos de datacrédito, aportada como prueba de la manera en como se obtuvo el canal digital, es pluviojulio454@gmail.com. Por lo tanto, no se tendrá en cuenta pues no corresponde con el correo electrónico para notificaciones del demandado.

En cuanto al demandado JULIO BURRIEL LEVIS JOSÉ se advierte que la parte actora envió el mensaje de datos a la dirección electrónica levisjosejulio02@gmail.com siendo que la referida en la base de datos de datacrédito, aportada como prueba de la manera en como se obtuvo el canal digital, es levisjosejulio02@hotmail.com. De manera que, este despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, toda vez que, el canal digital al cual se practicó no corresponde con el que pertenece al demandado.

Por último, respecto al demandado JULIO HOYOS ANDERSON se observa que si bien se intentó la notificación al canal digital del demandado aportado con la demanda, no se realizó en debida forma, pues, se aprecia que el mensaje de datos no contiene la providencia a notificar conforme lo ordena el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. De manera que, no se tendrá por notificado al demandado por cuanto no se evidencia que el ejecutante le hizo entrega de la providencia que se pretende notificar.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que practique nuevamente la notificación de la parte demandada bajo los lineamientos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y con el lleno de requisitos legales.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **NO TENER** por notificado a los demandados JULIO BURRIEL PLUVIO, JULIO BURRIEL LEVIS JOSÉ y JULIO HOYOS ANDERSON, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **Requírase** a la parte demandante para que proceda a notificar el mandamiento de pago en los términos que señala la Ley 2213 de 2022 o conforme lo dispone el estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 15 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a2a09518c473707db9eaf28d16d489e7e8e88099a8b7e3c03a3f3ccca7630f**
Documento generado en 12/04/2024 09:17:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00601-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ZUAME 3 CASAS P.H.
DEMANDADO:	NANCY ANZOLA RUBIO
ASUNTO:	AUTO DECRETA TERMINACIÓN

Procede el Despacho a resolver el memorial allegado por el extremo actor con solicitud de terminación del presente proceso, en virtud al *“pago total de la obligación”*, por parte del ejecutado.

Al respecto, el artículo 461 del C. G P., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* (Subrayado del Despacho).

En efecto en el presente caso, el profesional del derecho Dr. MONICA PATRICIA HORTUA PEÑUELA presentó escrito solicitando la terminación del proceso por cuanto el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por el Administrador del Conjunto actor, y el cual es la razón de esta acción ejecutiva. Por lo anterior, y como quiera que se ha cumplido con lo dispuesto por la norma venida de leer, resulta procedente decretar la terminación de esta ejecución.

En ese orden, se decretará terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en la Certificación de Deuda expedida por el Representante Legal del Conjunto Residencial Zuame 3 Casas P.H., conforme a las razones previamente expuestas.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, y de existir remanentes envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.
3. Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



4. Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **15 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389542f9d15aedd43110df7891315972050cb2ffe2c1e3467f5f7685763e3d73**

Documento generado en 12/04/2024 09:17:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00602-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ZUAME 3 CASAS
P.H
DEMANDADO: OSCAR JAVIER VARGAS AMAYA
ASUNTO: AUTO DECRETA TERMINACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el extremo actor allegó memorial con solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación y de las costas procesales, por parte de la ejecutada.

Al respecto, el artículo 461 del C. G P., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito **proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir** que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* (Negrilla fuera del texto).

En efecto en el presente caso, la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. MONICA PATRICIA HORTUA PEÑUELA, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por cuanto se ha restablecido la obligación que dio origen a la acción ejecutiva que aquí se trata. Por lo anterior, y como quiera que se ha cumplido con lo exigido por la norma venida de leer, resulta procedente decretar la terminación de esta ejecución.

En ese orden de ideas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL ZUAME 3 CASAS P.H contra OSCAR JAVIER VARGAS AMAYA, por pago total de la obligación y las costas procesales.



2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, y en caso de existir remanentes, envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.
3. Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos.
4. Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 15 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfbdef35a5c7641015cf3092278c6e5064e641ac5814d42932aec948158b05c**
Documento generado en 12/04/2024 09:17:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00614-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	HERWIN DUVÁN FLÓREZ RODRÍGUEZ
ASUNTO:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, en contra de HERWIN DUVÁN FLÓREZ RODRÍGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 22 de marzo de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta los títulos base de ejecución respectivos, por las siguientes sumas:

- “1. Por la suma de \$52.900.204,33 m/cte como capital representado en el pagaré S/N, aportado como base de la acción.*
- 2. Por la suma de \$1.972.279,80 m/cte como intereses corrientes pactados en el pagaré base de la acción.*
- 3. Por la suma de \$75.682,40 m/cte como intereses de mora, generados y no pagados por el deudor, hasta antes de diligenciar el pagaré base de la acción.*
- 4. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1), desde el 30 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.*

Sobre las costas se resolverá oportunamente.”

La parte demandada fue notificada electrónicamente el día 12 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, del auto que libró mandamiento de pago; siendo que, dentro del término concedido no presentó contestación ni propuso excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse propuesto medios exceptivos de defensa, se dispondrá seguir adelante la ejecución en los términos del numeral 3 del artículo 468 *ibidem*



para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar y condenar en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del numeral 4º del Art. 468 *ibidem*.
3. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de conformidad a los artículos 444 y 448 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálense como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$1.648.445,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 15 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f06b4f4107681dba05d8ed647415a67737f2c4786f3f34d5bc870a91265a515**

Documento generado en 12/04/2024 02:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00617-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	REYES DAVID GAMBA GONZALEZ
ASUNTO:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de REYES DAVID GAMBA GONZALEZ, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 009106110000846 allegado como base de la ejecución¹.

El mencionado proveído fue notificado al demandado conforme a las gestiones dictadas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme constan a PDF “10” y “19” del expediente digital, y quien transcurrido el término de traslado de la demanda no presentó oposición, así como tampoco propuso excepciones. Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas; por lo que este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, y dado que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; asimismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse en igual medida que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430² del C.G.P.

¹ Documento “04” del expediente digital

² **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría y señalase como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$1.676.373 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 15 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c0a85ee7cd686078684ace98591b416d773d10eebdc44e19fe27d7d5efdffc**

Documento generado en 12/04/2024 02:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	MONITORIO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00675-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELSA DUARTE TORRES
DEMANDADO:	GUSTAVO ALFREDO LUQUE BARRIGA
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Visto que la apoderada del extremo demandante aportó memorial con cumplimiento a lo requerido en Auto anterior, entra el Despacho a revisar lo correspondiente, para lo cual se considera que mediante oficio allegado al correo electrónico del Juzgado el pasado 14 de diciembre de 2023, la indicada Dra. Diana María Saavedra Valenzuela solicitó fuera requerida por este Estrado a la liquidadora judicial ALEJANDRA YANETH SALGUERO ABRIL, con el fin de que esta suministrará los datos de identificación de la señora CLAUDIA PATRICIA MATIZ con los que se facilitará su ubicación.

Así las cosas, al revisar el derecho de petición objeto de este pronunciamiento, se observa que el mismo fue dirigido a la dirección de correo electrónico alfredoluque56@hotmail.com, mismo que coincide con el reportado por el señor GUSTAVO ALFREDO LUQUE BARRIGA, parte ejecutada en esta sumaria, como canal de notificación digital. Por lo que, siendo dirigido el derecho de petición a la comentada liquidadora con el fin de que atienda lo necesario, su remisión al correo del demandado podría resultar infructuoso, si a aquel no le asiste responsabilidad en las resueltas del pedimento.

No obstante lo anterior, en busca de que exista cooperación procesal en la búsqueda de la prueba decretada de oficio, y que de la misma se pueda lograr el esclarecimiento necesario para llegar a una resolución en derecho, se le requiere al extremo pasivo, así como a su apoderado, previo a dar también atención a su solicitud militante a documento “45” del cuaderno digital, se sirvan informar las gestiones que han adelantado frente a la petición que les fue puesta de presente mediante correo electrónico fechado del 11 de marzo de 2024¹, y a la localización de la señora CLAUDIA PATRICIA MATIZ. Es importante advertir a los profesionales del derecho, que les es exigible su colaboración leal y que legalmente realicen en la obtención de la prueba requerida, por lo que se les insta para que realicen las gestiones necesarias en su búsqueda, so pena de incurrir en sanciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

¹ Documento “44” expediente digital.
Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Funza-Cundinamarca Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **15 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6389de9b0e2c3d116807e46c23925a496317565971747c2307d792a57fc5de**
Documento generado en 12/04/2024 02:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00707-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDDY SANTIAGO MONROY QUINTANA
ASUNTO:	AUTO SIGUE ADELANTE LA EEJCUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de EDDY SANTIAGO MONROY QUINTANA, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en los títulos valores (pagaré) allegado como base de la ejecución¹.

El antes mencionado auto que libró el mandamiento ejecutivo, fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 01 de marzo de 2024, conforme a las gestiones previstas en la Ley 2213 de 2022, por lo que el término de los dos (2) días que tenían los demandados para que empezaran a contabilizarse los cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), transcurrieron los días 4 y 5 de ese mismo mes y año. Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas; por lo que este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, y dado que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; asimismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse en igual medida que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430² del C.G.P.

¹ Documentos “08” del expediente digital

² **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$450.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 15 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c2de4ee5f11e99f88fb57b09d7f1165c192fd341259a2e249db5a8bd771774**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00766-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	RODRIGO ALVEAR RAMÍREZ
ASUNTO:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, en contra de RODRIGO ALVEAR RAMÍREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 01 de septiembre de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta los títulos base de ejecución respectivos, por las siguientes sumas:

“a) Por la suma de \$ 75.088.949, por concepto del capital insoluto representado en el título valor pagaré N°. 2T360678, exigible el 29 de junio de 2023.

b) Por la suma de \$ 4.566.703, por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de febrero de 2023, hasta el 29 de junio de 2023.

c) Por los intereses moratorios, sobre el capital de \$ 75.088.949, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 30/06/2023, y hasta que se verifique su pago.

d) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.”

La parte demandada fue notificada electrónicamente el día 29 de septiembre de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, del auto que libró mandamiento de pago; siendo que, dentro del término concedido no presentó contestación ni propuso excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse propuesto medios exceptivos de defensa, se dispondrá seguir adelante la ejecución en los términos del numeral 3 del artículo 468 *ibidem* para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar y condenar en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del numeral 4º del Art. 468 *ibidem*.
3. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de conformidad a los artículos 444 y 448 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálense como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$2.389.669,56 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **15 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO 15


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f5272bc5c605546953d2a3f8d0ca996ba7e752dcd5e7b4f64144161507d372**
Documento generado en 12/04/2024 02:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00807-00
DEMANDANTE: MARTHA ALCIRA RAMOS CASTILLO
DEMANDADO: DORIS MIRELLA CELIS
ASUNTO: AUTO REQUIERE PAGADOR POR SEGUNDA VEZ

Visto el anterior informe secretarial, en vista de que fue puesto en conocimiento que pese a lo dispuesto en Auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la entidad pagadora NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES ha hecho caso omiso a la orden de embargo decretada al interior del presente proceso, se estima necesario, previo a dar aplicación a las sanciones que conciernen (Artículo 44 del C.G.P.), REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la mencionada entidad pagadora para que se sirva dar atención a la cautela decretada mediante proveído del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por secretaría, expídanse los respectivos oficios, para los fines legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **15 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381da5b8d5c41e2f0636a3991507a0ea89242219ede53d5d8f1bc22ae0c72cf1**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00818-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ LEONARDO PINILLA PINZÓN
ASUNTO:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ LEONARDO PINILLA PINZÓN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 01 de septiembre de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta los títulos base de ejecución respectivos, por las siguientes sumas:

“a) Por la suma de \$ 49.100.000.00, por concepto del capital insoluto representado en el título valor pagaré N°. 755543780, con fecha de vencimiento 06 de julio de 2023.

b) Por los intereses moratorios, sobre el capital de \$ 49.100.000.00, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 07 de julio de 2023, y hasta que se verifique su pago.

c) Por la suma de \$ 9.479.818, por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de octubre de 2022, y hasta el 26 de julio de 2023.

d) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.”

La parte demandada fue notificada electrónicamente el día 19 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, del auto que libró mandamiento de pago; siendo que, dentro del término concedido no presentó contestación ni propuso excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse propuesto medios exceptivos de defensa, se dispondrá seguir adelante la ejecución en los términos del numeral 3 del artículo 468 *ibidem* para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar y condenar en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del numeral 4º del Art. 468 *ibidem*.
3. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de conformidad a los artículos 444 y 448 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálense como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$1.757.394,54 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **15 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO 15


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8e7c5972b1307b2f2ece26c3ec02900798a1cf9914817c0efe171123bea125**
Documento generado en 12/04/2024 02:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	SUCESIÓN
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00841-00
DEMANDANTE:	JOSEPH ALEJANDRO LAVERDE USCATEGUI, representado por su madre, señora LEIDY VIVIANA USCATEGUI COBOS y Otros
CAUSANTE:	YEISON ANDRES LAVERDE VERA (q.e.p.d)
ASUNTO:	AUTO RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR, PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS Y REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el (la) Dr. (a) URIEL ANDRIO MORALES LOZANO allegó memorial manifestando la no aceptación del cargo, toda vez que se ha cumplido la salvedad contenida en el numeral 7°, artículo 48 del C.G.P., pues manifiesta encontrarse actuando como curador en cinco (05) procesos.

Al respecto de la solicitud de relevo del cargo como curador ad-litem, el artículo 48 del C.G.P. señala que, la designación será de forzosa aceptación, “...salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”. Por su parte, establece el artículo 49 *ibídem.* al disponer que, “El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.**” (Negrilla fuera de texto).

Mediante auto del primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este despacho dispuso el nombramiento como curador ad-litem del mencionado profesional del derecho, para que representara a las demás personas que se crean con derecho a intervenir al interior de este proceso de sucesión. El togado presentó excusas, y solicitó fuera relevada del cargo, por cuanto ya se encontraba actuando dentro de cinco (05) procesos, lo cual lo faculta para ser eximido de concurrir a este proceso como curador.

Así las cosas, encuentra este despacho acertada la petición adiada, por lo que dispondrá tenerla en cuenta, y aceptará la renuncia del cargo. Ahora bien, como la norma indica que cuando el auxiliar de la justicia se excuse de prestar el servicio será relevado inmediatamente, el despacho procederá a designar un nuevo curador para el demandado.

De otra parte, obra en el expediente respuestas remitidas por el BANCO CAJA SOCIAL y la



empresa EXPRESS CARGA S.A.S. al respecto de la cautela decretada mediante proveído del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Para todos los efectos, incorpórense al expediente las adiadas respuestas, y póngase en conocimiento de los interesados.

Por último, el Estrado al revisar la respuesta brindada por la entidad bancaria BANCO CAJA SOCIAL S.A., evidencia que no se tuvo en cuenta la naturaleza de este proceso, pues señala en el asunto que se trata de un ejecutivo, razón por la cual pide límite de la medida. Como quiera que nos encontramos en curso de un trámite sucesoral del fallecido YEISON ANDRES LAVERDE VERA (q.e.p.d), no hay razón para realizar limite al respecto de la cautela, pues la misma va encaminada al recaudo total de los recursos depositados en las cuentas de las cuales es titular el mencionado causante. Así las cosas, nuevamente se le REQUIERE a la mencionada entidad bancaria para que dé estricto cumplimiento a la orden dispuesta por este Juzgado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la excusa presentada por el abogado URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, por las razones expuestas.
2. **DESIGNAR** en el cargo de curador ad-litem, al Dr. MANUEL HERNÁNDEZ DIAZ, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Por Secretaría se proceda a comunicar la designación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.
3. **INCORPORAR** al expediente y poner en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por la empresa EXPRESS CARGA S.A.S y el BANCO CAJA SOCIAL S.A.
4. **REQUERIR** a la sociedad BANCO CAJA SOCIAL S.A. para que se sirva estarse a lo ordenado en Auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo expuesto en precedencia. Por secretaría, elabórense los correspondientes oficios para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **15 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 756cac4da7ec0b438e0be48e48c4ae84dc8525b2dc0f319dfa4acfa436a454e9

Documento generado en 12/04/2024 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00848-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S.,
LISSETH VIVIANA CASTRO MOSCOSO Y
JESSICA PAOLA CASTRO MOSCOSO
ASUNTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En atención al informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas, se le imparte APROBACIÓN conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **15 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO **15**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2348d4a69ef2e4b68be3fbc8e60e18322f1ac735422a4f75aa4d969d9da1ae5f**

Documento generado en 12/04/2024 02:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00848-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S.,
LISSETH VIVIANA CASTRO MOSCOSO Y
JESSICA PAOLA CASTRO MOSCOSO
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
RESPUESTA BANCOS

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que reposan respuestas por parte de las entidades bancarias a los oficios de embargos remitidos. Así las cosas, póngase en conocimiento de la parte interesada para que, si a bien lo tiene, sirva manifestarse.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **15 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO **15**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1494df8832eb4f574f1cf58fef8855aa25a1ef49a01e19aa195147936ff2b1d**
Documento generado en 12/04/2024 02:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00864-00
DEMANDANTE:	LUIS GONZÁLEZ VELANDIA MUÑOZ
DEMANDADO:	CÉSAR LUIS MORALES FIGUEROA, KRAUTER COLOMBIA S.A.S. Y ALEJANDRO GÓMEZ VALENCIA
ASUNTO:	AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la parte demandante aportó constancia de la notificación practicada al demandado ALEJANDRO GÓMEZ VALENCIA al correo electrónico gerencia@krautercolombiasas.com, conforme lo ordenado en providencia anterior, sin embargo, la misma arrojó resultados negativos por cuanto no fue posible la entrega al destinatario, según se advierte del certificado expedido por SERVIENTREGA.

No obstante lo anterior, mediante memorial del 11 de abril de 2024 se allegó el poder conferido por el señor ALEJANDRO GÓMEZ VALENCIA a la Dra. DANIELA NATALIA CORTÉS MURILLO, la cual presentó recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago y propuso excepciones previas. Por lo que, se procederá a reconocerle personería adjetiva. De igual manera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tendrá a al demandado ALEJANDRO GÓMEZ VALENCIA notificado por conducta concluyente toda vez que constituyó apoderado judicial, a partir de la notificación de la presente providencia.

Por otro lado, se advierte que la Dra. DANIELA NATALIA CORTÉS MURILLO no allegó, dentro del término concedido por el despacho, el poder conferido por el señor CÉSAR LUIS MORALES FIGUEROA conforme se le ordenó en auto anterior, por lo tanto, se tendrá por no presentado el recurso de reposición de fecha 20 de febrero de 2024. Así, se tiene que, no habiendo acreditado su calidad de apoderada del señor CÉSAR LUIS MORALES FIGUEROA no se puede inferir que este se encuentre notificado del auto que libró mandamiento de pago, máxime cuando la notificación practicada por medio de mensaje de datos arrojó resultados negativos, como se explicó en el auto calendado 11 de marzo de 2024. En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que proceda con la notificación del demandado a la dirección física aportada en la demanda y de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. Reconocer personería adjetiva a la Dra. DANIELA NATALIA CORTÉS MURILLO,**

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



como apoderada del demandado ALEJANDRO GÓMEZ VALENCIA, en los términos del poder conferido.

2. **TENER** notificado por conducta concluyente al demandado ALEJANDRO GÓMEZ VALENCIA, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.
3. **TENER** por no presentado el recurso de reposición de fecha 20 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda con la notificación del demandado CÉSAR LUIS MORALES FIGUEROA a la dirección física aportada en la demanda, en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 15 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb1bac8d124f22a8965a866174b2673779de35d8d4aa0b305417bef3fa59383**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00878-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOHN JAIRO MUÑOZ SÁNCHEZ
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que reposa respuesta por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNZA al oficio de embargo remitido. Así las cosas, póngase en conocimiento de la parte interesada para que, si a bien lo tiene, sirva manifestarse.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **15 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bdda955f55f169ceefcd6452e2b33bef4772d6c09bfe2894ad81a6fd23b3f6**
Documento generado en 12/04/2024 04:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	25286-40-03-002-2024-00184-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL MOLANO CASTRO
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado, en contra de MIGUEL ANGEL MOLANO CASTRO.

Analizado el escrito génesis de la acción, se observa que esta Judicatura no resulta competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia por factor territorial aplicable.

En efecto, reseña el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que, *en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*; a su turno el numeral 3° de ese mismo canon normativo, determinó que *en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*. De lo anterior, puede extraerse con mediana claridad, que en los procesos de naturaleza ejecutiva, le es dable al accionante acudir a cualquiera de las anteriores dependencia, facultad que se sujeta a su albedrío. Así lo ha señalado la jurisprudencia, al concluir que “...como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00)”. (subrayado fuera del texto).

En el caso de marras, se extrae de la lectura introductoria de la demanda que, la misma va dirigida en contra del señor MIGUEL ANGEL MOLANO CASTRO, **quien allana su domicilio principal en el Municipio de Madrid - Cundinamarca**, conforme lo manifiesta el actor en su escrito demandatorio. Por su parte, también se logra avizorar que, el cumplimiento de la obligación se encuentra sujeta al Municipio de Facatativa –Cundinamarca, esto de acuerdo a lo expresado en el título ejecutivo aportado como báculo de la presente cautela ejecutoria.

Por lo anterior, tenemos que la competencia para conocer de este asunto, se encuentra colegida a dirimirse entre dos dependencias judiciales que no comparten circunscripción, y



que resulta, además, ser apartadas de esta sede judicial.

Ahora bien, en repaso más minucioso del documento genitor, acertado es afirmar que el intérprete de la acción ha optado por dar aplicación a la regla de competencia territorial de que habla el numeral 1°, artículo 28 *ejusdem*. es decir, el del domicilio del demandado. Así entonces, y como quiera que el domicilio del demandado reposa en el municipio de Madrid – Cundinamarca, y así mismo, que en dicha Municipalidad opera el Juzgado Civil Municipal, a quien le asiste la competencia para conocer de este asunto, en atención a lo estatuido en el Parágrafo 2° del Art. 90 del C.G.P. se dispondrá el rechazo de la demanda, y se ordenara su remisión junto con sus anexos, al Juez Civil Municipal de esa dependencia judicial para su intervención, en atención a lo previsto en el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por competencia, la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.
2. **DISPONER** Por secretaría, la remisión del expediente al Juez Civil Municipal de Madrid - Cundinamarca, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 15 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Diana Marcela Cuellar Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf967541e3a840abd8def738aadcdf38dfbc5037f963576b23e736ca1e70f092**

Documento generado en 12/04/2024 09:17:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO. 25286-40-03-002-2024-00185-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE
FUNZA TERCERA ETAPA P.H.
DEMANDADO: OMAR ANDRES CAMPOS MANRIQUE
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE FUNZA TERCERA ETAPA P.H., por intermedio de apoderado, en contra de OMAR ANDRES CAMPOS MANRIQUE.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

1. RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Adecúe el escrito de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio de la parte demandada, conforme lo exige el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **15 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **15**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2a84ee506ce0f3d70b04683772bbc2f9ba8733be20cb54f55a295bc44e220f**

Documento generado en 12/04/2024 09:17:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00186-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE
SANTANDER LTDA. - COMULTRASAN
DEMANDADO: HASLEY EDUARDO MURILLO DUQUE Y KAREN
DAHIANA HERRERA RUÍZ
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. - COMULTRASAN, por medio de apoderado judicial, en contra de HASLEY EDUARDO MURILLO DUQUE y KAREN DAHIANA HERRERA RUÍZ, fue presentada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. - COMULTRASAN**, identificado con NIT 804.009.752-8, en contra de **HASLEY EDUARDO MURILLO DUQUE y KAREN DAHIANA HERRERA RUÍZ**, identificados con C.C. No. 1.073.514.311 y 1.073.244.629, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de **\$9.104.522,00**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 044-0264-005087403.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$9.104.522,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible, el 22 de septiembre de 2024, y hasta que se verifique su pago.
 - c) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Ejusdem.



3. Reconózcase personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSTAMA, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA

NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **15 de abril de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO **15**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5219c8700ca3590c3f7b07137e38b4487f44c434835c5590f6ce8423571a1f1f**
Documento generado en 12/04/2024 09:17:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. DCOECM-1223JSC-207 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 11001-40-03-069-2016-01265-00 QUE CURSA EN EL JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00188-00

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: ENRIQUE JARABA CONTRERAS Y LEDYS ESTHER PADILLA FAJARDO

ASUNTO: AUTO AUXILIA COMISIÓN

AUXÍLIESE la comisión proveniente del Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C., ordenada mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022.

En consecuencia, se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 12 de junio del año 2.024, para que tenga lugar el secuestro del vehículo automotor de placas UUZ-540 que se encuentra ubicado en la Vereda La Isla predio Sauzalito kilómetro 3 vía Siberia, en el municipio de Funza.

Dada las facultades concedidas por el juzgado comitente, se procederá a designar como secuestre a ASISTENCIA JUDICIAL ESPECIALIZADA SAS. Por secretaría, comuníquese de la presente providencia al secuestre designado.

La parte interesada deberá allegar en la fecha programada el certificado de tradición del vehículo automotor con placas UUZ 540, con una vigencia no superior a un (1) mes.

Se insta a los apoderados interesados para que intervengan en la diligencia e informen a sus poderdantes y demás, sobre la realización de la misma la cual será de manera presencial.

Al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 39 del C.G.P., cumplida la comisión, devuélvase la actuación al comitente.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA

NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **15 de abril de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO 15

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ

Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dca0e7efac3cf52f8cd6919369a16a60b4c1b9cfd94abb84cca5383d6dab761**

Documento generado en 12/04/2024 09:17:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO. 25286-40-03-002-2024-00189-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: BLANCA YERARDINE OVALLE GONZÁLEZ
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, por intermedio de apoderado, en contra de BLANCA YERARDINE OVALLE GONZÁLEZ.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

1. RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Adecue el numeral 3° del acápite de las pretensiones, en el sentido de indicar con precisión y claridad la fecha en que se causaron los intereses remuneratorios pedidos. Lo anterior, de conformidad a lo ordenado por el numeral 4°, artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **15 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **15**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb3f6a94ced579f585e79101dee6b2b32cda94c4e107af991f502f1469d6864**

Documento generado en 12/04/2024 09:18:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00193-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: DEMETRIO ALEJANDRO GUACANEME CASTAÑO y Otro
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por intermedio de apoderado, en calidad de SUBROGATARIO de la INMOBILIARIA BOGOTA S.A.S., en contra de los señores DIMETRIO ALEJANDRO GUACANEME CASTAÑO y LIMBANIA HERENIA CASTAÑO CARDONA.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

1. RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegue certificado que acredite la vigencia de la escritura pública No. 1294 del 19 de abril de 2023, no mayor a treinta (30) días, mediante la cual la sociedad demandante le otorgó poderes especiales al Dr. CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, conforme lo exigen los artículos 73 y 74 del ibídem.
2. Sírvase aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad INMOBILIARIA BOGOTA S.A.S., quien fuera subrogante al interior de lo contenido en el contrato de arrendamiento allegado como base de la presente ejecución, con el fin de determinar que la persona que suscribe el acuerdo de subrogación, tiene la calidad que dice ostentar.
3. Informe la manera en como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados, al tiempo que deberá allegar las evidencias de ello e indicar bajo la gravedad del juramento, que es la utilizada por aquel para efectos de notificación, conforme lo exige el inciso 2° artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **15 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d04501eb0fb3fbb7f02b98eeb30ab753b4bb5ca1898c4ccb7bc5de07f81d23c**
Documento generado en 12/04/2024 09:18:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	25286-40-03-002-2024-00211-00
DEMANDANTE:	SPA INC. S.A.S.
DEMANDADO:	ANGULO CENTENO WHITMAN
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda declarativa verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., por intermedio de apoderado, en contra de ANGULO CENTENO WHITMAN.

Revisado el escrito genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, por ende, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, interpuesta por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., en contra del señor ANGULO CENTENO WHITMAN en calidad de arrendatario; en relación con el Inmueble ubicado en la CALLE 12 NO. 5 - 35 APARTAMENTO 102 T 12 HACIENDA EL ROSAL BARRIO SERREZUELITAS en la ciudad de Funza -Cundinamarca, identificado conforme a los linderos y demás especificaciones descritos en la demanda; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.
- 2. DARLE** al presente proceso el trámite previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem.
- 3. NOTIFICAR** al demandado conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que disponen de diez (10) días para presentar excepciones a la misma.
- 4. DE LA DEMANDA** córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS para su conocimiento.



5. **SE ADVIERTE** a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.
6. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, para que represente los intereses del demandante, en los términos del poder adosado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 15 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae55b67753047b3b6189596da1af8f123071306dee86fc3226bb46755ecd818**

Documento generado en 12/04/2024 09:18:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	25286-40-03-002-2024-00213-00
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	ALIXON FERNANDA ESCOBAR PEÑA
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad FINANCIERA COMULTRASAN, por intermedio de apoderado, en contra de ALIXON FERNANDA ESCOBAR PEÑA.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 y s.s. del C.G.P., así mismo, y como quiera que la obligación puesta al estrado como báculo de la ejecución cumple con los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430 de ese mismo estatuto procesal, con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de la señora **ALIXON FERNANDA ESCOBAR PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré desmaterializado custodiado por DECEVAL “*certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales*” No. 0017752653, y que contiene la obligación del Pagaré No. 088-0264-005150836:
 - a. Por la suma de **\$5.231.977 m/cte**, por concepto del capital.
 - b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 17 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).



3. Reconocer personería adjetiva a la firma RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por su gerente, el Dr. (a) LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 15 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f667f9607121acb1a4d8f9255c249323d0df9e5810152f23ca09a1934aadcf**

Documento generado en 12/04/2024 09:18:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00215-00
DEMANDANTE: ROBERT JOHNY AYALA GARCÍA
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA RODRÍGUEZ
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor ROBERT JOHNY AYALA GARCÍA, por intermedio de apoderado, en contra de MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 y s.s. del C.G.P. por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegue la respectiva constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 5° del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **15 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **15**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Diana Marcela Cuellar Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb678e111a13b953559bf7e5208915061aa2cc19c8d91a01e76b2f618a9c88d**

Documento generado en 12/04/2024 09:18:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	VERBAL DE SERVIDUMBRE
RADICADO:	25286-40-03-002-2024-00217-00
DEMANDANTE:	ORLANDO RODRÍGUEZ LADINO y Otro
DEMANDADO:	CARLOS JULIO BERNAL ROMERO
ASUNTO:	AUTO INADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda verbal declarativo de imposición de servidumbre propuesta por los señores ORLANDO RODRÍGUEZ LADINO y ASTRID ESPERANZA RODRIGUEZ VASQUEZ, por intermedio de apoderado, en contra de CARLOS JULIO BERNAL ROMERO.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 y s.s. del C.G.P., y dispuestos de manera especial por el artículo 376 *ibídem*; por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ejusdem*., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza - Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Adecue el escrito de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio de la parte demandada, conforme lo exige el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
2. Allegue la respectiva constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 5° del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.
3. **Adecue** el poder adosado y el escrito de la demanda, en el sentido de indicar con precisión y claridad el nombre de la parte demandada en esta causa, toda vez que en los apartes de los escritos mencionados se indica como extremo pasivo al señor CARLOS JULIO BERNAL **MORENO**, pero al revisar los documentos adjuntos se observa que el nombre correspondiente al titular del predio sobre el que se persigue la imposición de la servidumbre, y que coincide tener relación con el documentado, responde al nominado CARLOS JULIO BERNAL **ROMERO**.
4. En estricto cumplimiento del numeral 1° y 6° del Art. 90 en concordancia con lo contenido en el numeral 7° del Art. 82 del C.G.P., se ordena a la parte pasiva tasar razonablemente, bajo juramento y en los términos del Art. 206 del C.G.P., los daños aducidos que a título de perjuicios indemnizatorios se reclaman en cuantía de \$20.000.000.00, los cuales



discriminará de donde provienen o de que se componen.

5. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, indique el canal digital en el cual la parte demandada recibirá notificaciones, del cual deberá acreditar como lo obtuvo. En caso de no conocerlo, manifieste dicha circunstancia.
6. Aporte el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos respecto de los inmuebles identificados con F.M.I. No. 50C-1796341 (predio dominante) Y 50C-812385 (predio sirviente), con expedición no mayor a treinta (30) días, toda vez que los aportados tienen fecha de expedición de diciembre de 2023, y dicha actualización es requerida con el fin de establecer la situación jurídica actual de los mismos conforme a lo dispuesto por los cardinales 83 y 84-3 del C.G.P.
7. A fin de establecer la cuantía de la presente actuación, sírvase la parte actora arrimar al plenario el avalúo catastral (actualizado) del predio sirviente objeto de autos (Art. 26-7 del C.G.P.). Lo anterior, toda vez que si bien fue aportado un certificado de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Funza Cundinamarca (folio 54 del PDF 02, expediente digital), dicho documento data del año 2010.
8. Debe allegarse el Dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, de que trata el Art. 376 del C.G.P.
9. Sírvase dirigir la demanda en contra de todas las personas que tengan derechos reales sobre el predio sirviente en estricto cumplimiento a lo exigido por el canon 376 *ejusdem*, pues se observa que aparte del señor CARLOS JULIO BERNAL ROMERO, también figuran otras personas como titulares de aquel inmueble.
10. Sírvase integrar y adecuar en un solo escrito con la demanda, la subsanación con los reparos aquí exigidos.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 15 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdeec11aac6ec1987f7f1403c7e803f090acadd6bbc618ce61f83cad44a32ac**

Documento generado en 12/04/2024 09:18:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	25286-40-03-002-2024-00219-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	HAROL GEOVANNY SUAREZ MORALES
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de HAROL GEOVANNY SUAREZ MORALES.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., así mismo, y como quiera que la obligación puesta al estrado como báculo de la ejecución cumple con los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430 de ese mismo estatuto, con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra del señor **HAROL GEOVANNY SUAREZ MORALES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de leasing No. 005-03-0000005084:
 - Por la suma de \$42.947.575 por concepto de saldo de los cánones causados y no pagados desde el mes de febrero de 2023, al mes de marzo de 2024.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de los cánones descritos en el numeral anterior, desde el momento en que cada uno se hizo exigible, hasta cuando se efectúe su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
 - Por la suma de \$7.923.292 por concepto de seguros.
 - Por los cánones del contrato de leasing que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda.
 - Por los intereses moratorios sobre los cánones del contrato de leasing que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, desde el momento en que se hagan exigibles, y hasta cuando se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.



- Por concepto de los seguros que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
 3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 15 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1fbeb8e4074b9d4195310c1c8010a0f24a5ac109a0e06d1638930781d8335b**

Documento generado en 12/04/2024 09:18:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Funza, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO.	25286-40-03-002-2024-00221-00
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO:	JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a avocar conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía proveniente del Juzgado Séptimo (7°) Civil Municipal de Cali, quien mediante auto del veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dispuso remitirla al considerar que este estrado judicial resultaba competente de conformidad al estudio realizado por cuenta del factor territorial aplicable.

Así las cosas, se realiza el estudio para la admisión de este proceso ejecutivo promovida por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por intermedio de apoderado, y en calidad de SUBROGATARIO de la SOCIEDAD MG S.A, en contra del señor JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS en calidad de codeudor solidario del contrato de arrendamiento de fecha 03 de abril del año 2014, allegado como báculo de la presente acción.

Revisado el escrito génesis de la acción, y al concluirse la competencia de esta judicatura, así como la satisfacción de las exigencias formales y previstas por el Artículo. 82 y s.s. del C.G.P., así mismo, y como quiera que la obligación puesta al estrado como báculo de la ejecución cumple con los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430 de ese mismo estatuto procesal, con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, y en contra de **JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del no pago por concepto de cánones de arrendamiento:
 - a. Por la suma de **\$36.542.582**, por concepto del capital correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de julio de 2023 a enero de 2024.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).



3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 15 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 15  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2866587d1a7253fcd9fdcf752273a97f19d023cebc2c9c4b83192a8bf3ec228e**
Documento generado en 12/04/2024 09:18:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>